

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00405 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, y a favor de la parte **demandada** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho Juzgado 8 C.M.	Archivo 2 word	1	\$5.000.000
Agencias en derecho Juzgado 9 C.C.T	Archivo 8 pdf	1	\$1.817.052
TOTAL			\$6.817.052,00

SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.817.052,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00405 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077d75db48e5d523dbcf837fce6c262695b2d955111ebcf43e2ccae538201049

Documento generado en 02/02/2022 01:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500140030082019 00658 00

Asunto: Reconoce personería a apoderados de ambos extremos, tiene por sucesión procesal y corre traslado de liquidación de crédito notificado al demandado por conducta concluyente y ordena correr traslado por secretaría

En atención a los memoriales que anteceden en el que la parte demandante confiere poder a la abogada OLGA BOTERO DE PALACIO, titular de la T.P N° 11.761 del C. S. de la J. para que en los términos del art. 75 y sgts del CGP y conforme lo señala el mandato, represente sus intereses, el juzgado reconoce personería al profesional del Derecho precitado para los fines pertinentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se verificó mediante certificación **7539** expedida en la fecha, que no posee sanciones que impidan ejercer su profesión.

De otro lado, dado que el señor demandado CARLOS MARIO OSSA PELAEZ, confirió poder al abogado HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA y que el mismo fue arrimado al correo electrónico del juzgado en fecha del 26 de julio de 2021. Desde esta fecha, téngase por notificado al señor OSSA PELAEZ de conformidad con lo establecido en el art. 301 del CGP (conducta concluyente).

En virtud de lo citado, se le reconoce personería al Doctor HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA, titular de la T.P 75.573 del C. S. de la J, para que represente los intereses del demandado.

consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se verificó mediante certificación **7541** expedida en la fecha, que no posee sanciones que impidan ejercer su profesión.

Ahora bien, dado que el abogado del extremo pasivo de la Acción da cuenta del fallecimiento de la señora PATRICIA EMILSE PINEDA AMAYA, para lo cual allega certificado de Defunción, se dará aplicación a lo consagrado en el art.68 del CGP.

Finalmente, se ordena por secretaría correr traslado de que trata el art. 110 del CGP, a la parte demandante de la liquidación de crédito presentada por el vocero judicial resistente, con el fin de señalar si da lugar o no a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64fc4b82db23c18e435ea03825c6fb9b93ae8a33d8d70e3d2ee9028f8397319

Documento generado en 31/01/2022 05:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01049 00

Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$4.562.919
TOTAL		Total	\$4.562.919

TOTAL: CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01049-00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42cb718983e700cb60ebb65595aca061eacbf96f97633e97ecb384900448f0ba

Documento generado en 02/02/2022 10:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00228 00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$3.300.000
TOTAL		Total	\$3.300.000

TOTAL: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01049-00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual BANCOLOMBIA S.A **subroga parcialmente** los derechos que tiene sobre la deuda que consta en el pagaré 3130086740, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G) y así garantizar parcialmente la obligación de quien dentro del proceso tiene la calidad de parte demandada.

El Juzgado en conocimiento de estas solicitudes, y dado que se cumplen los presupuestos de los Arts. 1666 y 1670 del Código Civil, aceptará la **BUBROGACION PARCIAL** hecha al Fondo Nacional de Garantías.

De otro lado, habida cuenta que la Apoderada de la parte demandante Dra. GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA presenta RENUNCIA AL PODER conferido, la misma se acepta, de conformidad con los preceptos del art. 76 del CGP, con la advertencia que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procederá el Despacho a correr traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

- 1.** APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Despacho como lo señala el art. 366 el CGP
- 2.** **ACEPTAR la subrogación parcial** hecha al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G) por parte de BANCOLOMBIA S.A en la suma de \$ 18.333.334.00 sobre la deuda que consta en el pagaré 3130086740, y así garantizar parcialmente la obligación de la parte demandada en el presente asunto.
- 3.** RECONOCER personería para actuar a la doctora DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P. 122.681 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, de conformidad con el poder conferido. Según certificado N°7.604 de la presente fecha, el togado no posee sanciones disciplinarias.
- 4.** Notifíquese por estados el presente auto a la parte accionada
- 5.** ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que hace la Apoderada de la parte demandante Dra. Patricia Gómez Pineda de conformidad con el art. 76 del CGP
- 6.** CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fcf46f28e14d9711c31037383107bdc3cdad1719115b7675e7e0eb456
123312**

Documento generado en 02/02/2022 10:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00378 00

Asunto: Requiere Por Desistimiento Tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar la litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado

canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63fc0b1af2094f87a46aea2ba7ce99d380232d957c33354feea8099ac80797f2

Documento generado en 02/02/2022 11:17:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 02 de febrero de 2022

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00440 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA CREARCOOP
Demandado	JUAN DAVID LONDOÑO MARTÍNEZ Y OTRO
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
Interlocutorio	13

Se incorpora al expediente respuesta de Colpensiones acatando medida de embargo y memorial de la parte demandante informando direcciones electrónicas, a los cuales no se les impartirá trámite de fondo puesto que, las partes han presentado conjuntamente memorial solicitando la terminación del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada conjuntamente por la apoderada demandante **Elda Rosa Gómez Gómez** y los demandados Juan David Londoño Martínez y Luis Javier Londoño Muñoz, donde solicita **la terminación del proceso por pago total de obligación**, toda vez que, los demandados han realizado el pago total de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP” en contra de JUAN DAVID LONDOÑO MARTÍNEZ y LUIS JAVIER LONDOÑO MUÑOZ, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, existen retenidos en la cuenta del Juzgado la suma de \$1.293.860, los cuales serán devueltos al señor LUIS JAVIER LONDOÑO MUÑOZ en virtud del embargo efectuado en Colpensiones.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1537e1f4c1c93e89d543b46d888aa27acdf47a34a3325f41881f6c09c12631ca

Documento generado en 02/02/2022 01:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01267 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Acreedor	FAST TAXI CREDIT S.A.S
Garante	ESNEIDER JOSÉ HERRERA MARTÍNEZ TATIANA DIANELLY HERRERA MARTÍNEZ
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

En razón a la solicitud de sustitución de poder presentada por la Dra. KÍMBERLY ESPINOSA a la abogada LAURA MARÍN CARDONA con C.C. 1.036.652.501 y T.P. N° 340.808 del C.S. de la J., este despacho judicial reconoce personería jurídica a la Dra. MARÍN CARDONA para representar al demandante dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder conferido al profesional del derecho antes aludido. Esto en razón, a que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 2 de febrero de 2022 se pudo constatar que la misma no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **173603**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56450fe8d77ebabfc320e4771d20221244e3ea2e64e7260d286435896190d01d

Documento generado en 02/02/2022 01:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01275 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CRÉDIVALORES-CRÉDISERVICIOS
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA SERNA RODRÍGUEZ
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a proceder a estudiar la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, este despacho judicial requiere a la representante judicial del actor, a fin de que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico. Esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4337d274c5f315d8e297b2acb687b2c1c5c73627515af4e956f249acf5a258c4

Documento generado en 02/02/2022 01:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01383 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	PROSPERO ELIECER HENAO VASQUEZ
DEMANDADO	GRUPO BANCOLOMBIA S.A.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto dictado el día 18 de enero de 2022, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos, enviar la demanda y los anexos, el auto inadmisorio y el cumplimiento de los requisitos al demandado, en vista que no se propusieron medidas cautelares, conforme el decreto 806 del 2020. Así mismo, aportar poder suficiente para actuar.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, no envió lo solicitado, ni allegó prueba de ello. Así mismo, el poder presentado adolece del tipo de proceso identificado de manera correcta, al igual que la cuantía; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por PROSPERO ELIECER HENAO VASQUEZ en contra de GRUPO BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376fa1edcaf8a1d83e1f5dbfbb4451f48035df80dd41bc46fccab4348687b4f1

Documento generado en 02/02/2022 01:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01399 00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-MENOR CUANTÍA-
EJECUTANTE	ANGELA MARÍA SERNA ORTIZ
EJECUTADO	MARÍA LIGIA ORTIZ DE SERNA Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por ANGELA MARIA SERNA ORTIZ contra MARIA LIGIA ORTIZ DE SERNA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba8aa5d1d64639097343071ab7b020322fd4b61d83dfba953b1d2c00451ee1a

Documento generado en 02/02/2022 02:39:28 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00015 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FLOREZ ARANGO COSMETICOS S.A.S IYORGUI FLOREZ CAROLINA ARANGO VARGAS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la presente demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8** y en contra de **FLOREZ ARANGO COSMETICOS S.A.S Nit. 800.158.187-1, IYORGUI FLOREZ C.C. 13.841.461 y CAROLINA ARANGO VARGAS CC 32.702.585** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 72.415.519 M.L**, Como suma adeudada en el **pagaré N° 013316110015705** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **30 de NOVIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$9.390.790** por concepto de **intereses corrientes** desde el **12 de marzo de 2021 al 29 de noviembre de 2021. Siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.**
- 1.3 Por la suma de **\$644.572** por **Otros conceptos**, estipulados en el pagaré N° **013316110015705.**

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 31 de ENERO de 2022, se constató que la Dra. **CAROLINA VELEZ MOLINA** con CC **43220692** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **167838** .

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **CAROLINA VELEZ MOLINA** con T.P **119008** como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998fec45f94d6788376a99e39559b5dd9de2314eaca93e8ffc70ee79739e2810

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 31/01/2022 05:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00020 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO VELASQUEZ BRANDO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** y en contra de **CARLOS MAURICIO VELASQUEZ BRANDO** con **CC 79283633** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 99.315.010,85 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **02-00616506-03** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **9 de JUNIO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 01 de FEBRERO de 2021, se constató que la Dra. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** con CC **31901430** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **170753** .

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** con T.P **82454** como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68de57e19e27030e6034df29446021189fdf39a60566ef92fd3b0787c632ce4f

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 01/02/2022 01:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00026 00
PROCESO	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	RAMIRO ALBERTO VÁSQUEZ ZULETA
DEMANDADO	SEBASTIAN VELEZ HERNANDEZ JORGE HERNAN DE JESUS ISAZA ESCOBAR Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° Sírvase aportar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que, los allegados no se encuentran lo suficientemente claros y legibles.
- 2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*
- 3° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de febrero de 2021, se constató que la Dra. **KATHERINE ROJAS GOMEZ** con C.C **1152186799** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N **171294**.
- 4° Reconocer personería jurídica a la Dra. **KATHERINE ROJAS GOMEZ** con T.P **258776** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.
- 5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef796335910a1c8f5746167de124b90d50fea0dd9f09fe6dabc0193d6daa8fe

Documento generado en 01/02/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00035 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 20 de enero 2022, el cual fue notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

En virtud de lo anterior, y luego de la revisión de la demanda, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda de aprehensión instaurada por **APOYOS FINANCIEROS S.A.S. "APOYARS.A.S."** en contra de **EUDALIA MARTÍNEZ**.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c06d7d9ec6b20566438ffea2faccc424677961f1fd562ac447d98c0bf22d67f

Documento generado en 02/02/2022 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00089 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **UEN-637** y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **ALEJANDRO HOYOS ARANGO C.C. 1.040.182.444**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la CRA 84B N° 7 – 95 APTO 2007 UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE DE LOS BERNAL DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN** T.P. 194.390 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 02 de FEBRERO de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **173.347.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38015d7229fb1d542233fc1a41f16a4c8a0b208f1018ff48995e937cab707de2

Documento generado en 02/02/2022 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00096 00

Asunto: Fija Fecha Diligencia

Teniendo en cuenta la solicitud de Interrogatorio de Parte – Extra Proceso, presentado por LINA MARÍA GUTIERREZ CORTINA como apoderada de la señora **EDILMA ZEA VILLEGAS**, donde se absolverá al señor **ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ**. Este Despacho encuentra procedente dicha solicitud, de conformidad con en el Art. 184 del C.G.P. y, en consecuencia;

RESUELVE;

PRIMERO: Admitir INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRA PROCESO solicitado por LINA MARÍA GUTIERREZ CORTINA como apoderada de la señora **EDILMA ZEA VILLEGAS**, a fin de que en hora y fecha que aquí es señalada por el Juzgado absuelva Interrogatorio al señor **ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ**, según lo establecido en el Art. 184 del C.G.P.

SEGUNDO : Fijar como fecha para la celebración de la diligencia (interrogatorio) el día **martes veintid's 22 de febrero** del año 2022 a las 9:00 AM, y en audiencia pública responda al interrogatorio de parte (extra proceso).

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes demás personas relacionadas con el caso.

TERCERO: Notifíquesele este proveído a **ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ**, en la dirección electrónica pipeeq@gmail.com según lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Volver a aportar el cuestionario a realizarse, ya sea el día de la audiencia o previo a ella, donde se informe la contraseña de ingreso, puesto que, el formulario aportado no se pudo descargar por no tener contraseña de acceso.

QUINTO: Actúa como apoderada de la parte demandante **LINA MARÍA GUTIERREZ CORTINA** con T.P. 358.327, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con el Art 75 del C.G.P., puesto que, una vez verificada la página de antecedentes disciplinarios hoy 02 de febrero de 2022, no figura con sanción alguna según certificado N° **89.467**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780d64801742c988b887a3b62b9aafc0a6ba0cffa4b29a6665fe823d91d2830b

Documento generado en 02/02/2022 01:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**